

Expediente:
TJA/3ªS/183/2025

Actor:
[REDACTED] S

Autoridades demandadas:
**DIRECTOR DE
COMERCIALIZACIÓN DEL
SISTEMA DE CONSERVACIÓN,
AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DEL AGUA DE
JIUTEPEC, MORELOS, y OTROS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a veinte de mayo de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/183/2025**,
promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos del **DIRECTOR DE
COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE
CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, y OTROS; y,**

R E S U L T A N D O:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo juicio de nulidad contra el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC; DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC; y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC.

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada, en la que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló como actos reclamados:

"1.- La indebida e ilegal reclasificación tarifaria y en consecuente incremento en el suministro domestico del agua, de la cantidad de \$99.00 (noventa y nueve pesos 00/100 m.n.) que es la cantidad que se tenía como cuota base hasta el mes de septiembre de 2022, a la cantidad de \$427.60 (cuatrocientos veintisiete pesos 60/100) esto es, mas de un cuatrocientos por ciento de incremento en la cuota fijada en acatamiento a la ejecutoria de la resolución dictada en el expediente TJA/3ªS/68/2023, seguido por la suscrita en contra de los hoy demandados a) Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento del Agua de Jiutepec; b).- Director de Comercialización; y d).- Jefe de Departamento de Contrataciones.

2.- La falta de prerrogativas que como adulto mayor me niega la autoridad demandada en las exenciones totales o parciales que las personas con mis características tenemos por disposición de la Ley.” (Sic)

Por tanto, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se les tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En ese auto **se concedió la suspensión** para el efecto que las autoridades demandadas se abstuvieran de aplicar y ejecutar la reclasificación tarifaria del servicio de agua potable aquí impugnado dentro del contrato número 000001571, [REDACTED] hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de dos de octubre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de JEFA DE DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de quince de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la promovente no realizó declaraciones en relación al escrito de contestación de

demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.

En auto de cinco de noviembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por el DIRECTOR DEL SISTEMA DE

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que, el tres de febrero de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades responsables los exhibieron por escrito, no así la parte actora declarandosele precluido ese derecho; conecuentemente, se declaró cerrada la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la

³**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1⁴, 4⁵, 16⁶, 18, apartado B), fracción II, inciso a)⁷, y 26⁸ de la

auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

4Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

5 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

6 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁸ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló en su escrito por el cual subsana la prevención de la demanda, como actos reclamados a las autoridades demandadas DIRECTOR

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC; y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, los siguientes:

“1.- La indebida e ilegal reclasificación tarifaria y en
consecuente incremento en el suministro domestico del
agua, de la cantidad de \$99.00 (noventa y nueve pesos
00/100 m.n.) que es la cantidad que se tenía como
cuota base hasta el mes de septiembre de 2022, a la
cantidad de \$427.60 (cuatrocientos veintisiete pesos
60/100) esto es, mas de un cuatrocientos por ciento de
incremento en la cuota fijada **en acatamiento a la**
ejecutoria de la resolución dictada en el expediente
TJA/3ªS/68/2023, seguido por la suscrita en contra de
los hoy demandados a) Director General del Sistema de
Conservación, Agua Potable y Saneamiento del Agua
de Jiutepec; b).- Director de Comercialización; y d).-
Jefe de Departamento de Contrataciones.

2.- La falta de prerrogativas que como adulto mayor me niega la autoridad demandada en las exenciones totales o parciales que las personas con mis características tenemos por disposición de la Ley.” (Sic)

La parte actora en su escrito de demanda, señala en el apartado denominado relación de antecedentes de los hechos, lo siguiente:

"1.- La suscrita soy propietaria del inmueble ubicado en la calle [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] usuaria del servicio de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

agua, administrado por la demandada, Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, mismo que se encuentra registrado bajo el número de contrato 0001571 a nombre de mi difunto esposo de nombre [REDACTED].

2.- Por la provisión del servicio de agua a la suscrita, la autoridad demandada me asignó una tarifa fija de \$124.11 (ciento veinticuatro pesos), cantidad a la que se me realiza un descuento de \$24.82 (veinticuatro pesos 82/100 m.n.) por ser la suscrita adulta mayor, quedando por tanto cubrir, la cantidad mensual de \$99.29 (noventa y nueve pesos 29/100 m.n.) como se acredita con los recibos de pago, correspondientes a los meses mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, diciembre, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022.

3.- Sin embargo, a partir del mes de agosto de dos mil veintidós, de manera abusiva, desproporcionada e ilegal, la autoridad demandada incrementó súbitamente, de manera unilateral e ilegal, la tarifa mensual del agua a la suscrita, por la cantidad de \$645.20 (seiscientos cuarenta y cinco pesos 20/100 m.n.), como se acredita con el recibo número 7472321 del contrato número 000001571, que se anexa al presente libelo, del que se desprende el ilegal cobro, por dicha cantidad, de los meses de septiembre de 2022 a febrero de 2023, a los que se agregan los conceptos de recargos, saneamiento, gastos de cobranza, gastos por limitación e iva (sic) y que se desglosan en el recibo correspondiente.

4.- Derivado de lo anterior, se interpuso Juicio de Nulidad, mismo que se instauro en la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa bajo el expediente TJA/3ªS/68/2023, en la que el Pleno de dicho Tribunal dictó resolutive en fecha tres de abril de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

resolución en la que deberá. señalar de forma pormenorizada los preceptos legales de los ordenamientos legales aplicables, de los cuales emana el cobro por los conceptos respectivos, y las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades señaladas en el recibo folio 7472321 por el monto de \$4,011.00 (cuatro mil once pesos 00/100 m.n.) correspondiente al periodo de septiembre de 2022 a febrero de 2023; Debiendo calcular el consumo del agua potable en términos de lo previsto por el artículo 98 inciso I) de la Ley Estatal del Agua Potable, y en los diversos de la Ley de Ingresos Municipal de Jiutepec, Morelos, correspondiente a los ejercicios que pretenda cobrar, CONSIDERANDO PARA TALES EFECTOS LAS TARIFAS PARA USO HABITACIONAL, USO QUE FUE PLASMADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL PROPIO RECIBO DE/FOLIO 7472321 MATERIA DE ESTUDIO DE LA PRESENTE (sic); amén de que en el mismo requerimiento, dicha Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa impone la obligación a la autoridad demandada de determinar las exenciones en favor de la población que sean pensionados, jubilados, discapacitados, escasos recursos, y personas de sesenta años o más de edad.

6.- En acatamiento a la ejecutoria antes transcrita, la autoridad demandada emitió resolutivo de fecha **cinco de agosto de dos mil veinticinco, en el que, contrario a lo ordenado en dicho resolutivo** y en el requerimiento plasmado en líneas que anteceden, determina que la tarifa del agua, de la toma de la suscrita como RESIDENCIAL, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Estatal del Agua, y por consecuencia, dentro de dicha tarifa los cobros del consumo del agua potable, saneamiento, recargos, y gastos de cobranza se ajustan a dichos extremos, realizando un desglose de operaciones aritméticas en el

que arriban dichos demandados a la conclusión de pago de una tarifa de \$427.60 de pago mensual, desglosando además, los fundamentos legales que según ellos, ajustándose a las directrices establecidas por la Tercera Sala, plasmando algunos ejemplos matemáticos de gastos de cobranza y recargos a cargo de la suscrita; informando a dicha autoridad jurisdiccional administrativa la C. [REDACTED]

Gorostieta, quien se ostenta, sin acreditarlo, como Jefe del Departamento de Contrataciones, y Encargada de Despacho de la Dirección de Comercialización del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec (sic) carecer de facultades para realizar los descuentos ordenados por dicha Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa, como prerrogativas en favor de la población que se encuentra pensionada y de sesenta años o más, como es el caso de la suscrita." (sic)

Observándose que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acude a este Tribunal con la finalidad de hacer valer irregularidades en el **cobro del servicio de agua potable realizado por las autoridades demandadas en acatamiento a la ejecutoria de la resolución dictada en el expediente TJA/3ªS/68/2023**, promovido por la propia actora contra los aquí demandados a) Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento del Agua de Jiutepec; b).- Director de Comercialización; y d).- Jefe de Departamento de Contrataciones, todos del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; derivado a que mediante resolutivo de fecha **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, la Encargada de Despacho de la Dirección de Comercialización del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec, determinó que la tarifa del agua,

de la toma ubicada en el inmueble de la parte actora correspondía a uso RESIDENCIAL, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Estatal del Agua.

TERCERO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, X, XVI, del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra:

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Ahora bien, este Tribunal advierte que, respecto de los actos reclamados a las autoridades DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC; y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES DEL SISTEMA

DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto de las autoridades DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, los artículos 1, 4, 10 fracción III, 12 fracción IV, y 46 fracciones III, IV, VI, y VII, del Reglamento

Interior del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua Potable de Jiutepec, Morelos, establecen:

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general, tiene por objeto regular la estructura interna, organización, funcionamiento y actividades del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos.

Artículo 4. El SCAPSJ, es un organismo público descentralizado de la Administración municipal de Jiutepec, Morelos; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Estatal de Agua Potable, el acuerdo de creación y las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general aplicables en materia de servicios públicos de conservación, agua potable, drenaje y alcantarillado.

Artículo 10. Para el despacho de los asuntos que le competen, el Sistema contará con:

III. Una Dirección General, que se auxiliará, para la ejecución de las atribuciones que le corresponden, con las unidades administrativas y servidores públicos que en este reglamento se describen; y,

Artículo 12. Para el despacho de los asuntos que le compete y a fin de cumplir con su objeto, el SCAPSJ, contará con las siguientes unidades administrativas:

...
IV. Dirección de Comercialización; y,
...

Artículo 46. Corresponden a la Dirección de Comercialización, las siguientes atribuciones:

...
III. Llevar el control de los pagos realizados por los contribuyentes de motivo de sus obligaciones derivadas del cumplimiento de la ley, su reglamento y de las disposiciones fiscales aplicables;

IV. Aplicar y cobrar las cuotas, tarifas y derechos autorizados por la Ley a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos previamente aprobadas por el Congreso;

...
VI. Determinar, actualizar y liquidar los créditos fiscales que corresponda cubrir a los usuarios y contribuyentes conforme a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables y que sean competencia del sistema;

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

VII. Notificar a los usuarios y contribuyentes las resoluciones que emita conforme a sus atribuciones;

Preceptos legales de los que se advierte que el Reglamento Interior del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua Potable de Jiutepec, Morelos, es de orden público y de observancia general, tiene por objeto regular la estructura interna, organización, funcionamiento y actividades del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos; que es un organismo público descentralizado de la Administración municipal de Jiutepec, Morelos; que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Estatal de Agua Potable, el acuerdo de creación y las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general aplicables en materia de servicios públicos de conservación, agua potable, drenaje y alcantarillado; que para el despacho de los asuntos que le competen, el Sistema contará una Dirección General, que **se auxiliará, para la ejecución de las atribuciones que le corresponden, con las unidades administrativas** y servidores públicos que en este reglamento se describen; y que la Dirección de Comercialización tiene como atribuciones, entre otras, llevar el control de los pagos realizados por los contribuyentes de motivo de sus obligaciones derivadas del cumplimiento de la ley, su reglamento y de las disposiciones fiscales aplicables; **aplicar y cobrar las cuotas, tarifas y derechos autorizados por la Ley a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento** y manejo de lodos previamente aprobadas por el Congreso; determinar, actualizar y liquidar los créditos fiscales que corresponda cubrir a los usuarios y contribuyentes conforme a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables y que

sean competencia del sistema; y notificar a los usuarios y contribuyentes las resoluciones que emita conforme a sus atribuciones.

Ahora bien, si como ya fue aludido en el considerando que antecede [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acude a este Tribunal con la finalidad de hacer valer irregularidades en el **cobro del servicio de agua potable realizado por las autoridades demandadas en acatamiento a la ejecutoria de la resolución dictada en el expediente TJA/3ªS/68/2023;** es inconcuso que debe tenerse como autoridad responsable en el juicio al DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, pues de conformidad con lo previsto por el artículo 46 fracciones III, IV, VI, y VII, del Reglamento Interior del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua Potable de Jiutepec, Morelos, tiene como atribuciones, entre otras, llevar el control de los pagos realizados por los contribuyentes de motivo de sus obligaciones derivadas del cumplimiento de la ley, su reglamento y de las disposiciones fiscales aplicables; aplicar y cobrar las cuotas, tarifas y derechos autorizados por la Ley a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos previamente aprobadas por el Congreso; determinar, actualizar y liquidar los créditos fiscales que corresponda cubrir a los usuarios y contribuyentes conforme a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables y que sean competencia del sistema; y notificar a los usuarios y contribuyentes las resoluciones que emita conforme a sus atribuciones.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Consecuentemente, atendiendo los argumentos expuestos en líneas supra, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos reclamados al DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC; y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, **al no resultar las autoridades emisoras de los actos reclamados en el juicio**, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Así mismo, respecto del acto reclamado al DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*.

En efecto, es un **hecho notorio** para este órgano jurisdiccional que por auto de once de marzo del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, SECRETARIO PARTICULAR DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, de quien reclamó la nulidad de *"1. La reclasificación tarifaria, y consecuente incremento indebido e ilegal en el suministro domestico del agua... 2.- La ilegal determinación de parte de la demandada, de ordenar la reubicación y sustitución del medidor de agua del domicilio de la suscrita..."* (Sic); **juicio que fue radicado bajo el número TJA/3ªS/68/2023 del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Expediente que se tiene a la vista para efectos de emitir la presente sentencia, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de una documental pública, del cual se desprende lo siguiente:

1.- Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia definitiva, en la que se declaró:

"...la nulidad del cobro por concepto de suministro de agua visible en recibo folio 7472321, expedido por el

SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, a nombre de [REDACTED] de la toma ubicada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el monto de \$4,011.00 (cuatro mil once pesos 00/100 m.n.), correspondiente al periodo septiembre de 2022 a febrero de 2023. **Para efecto** de que la autoridad demandada DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, emita resolución en la que deberá señalar en forma pormenorizada a la parte actora en su carácter de usuaria de la toma registrada bajo el contrato número 1571, los preceptos legales de los ordenamientos legales aplicables, de los cuales emana el cobro por los conceptos respectivos, y las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en el recibo folio 7472321, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número 000001571, por el monto de \$4,011.00 (cuatro mil once pesos 00/100 m.n.), correspondiente al periodo septiembre de 2022 a febrero de 2023.

Debiendo **calcular el consumo de agua potable** en términos de lo previsto por el artículo 98 inciso I) de la Ley Estatal de Agua Potable, y en los diversos de la Ley de Ingresos Municipal de Jiutepec, Morelos, correspondiente a los ejercicios que pretenda cobrar, considerando para tal efecto las tarifas para uso HABITACIONAL, uso que fue plasmado por la autoridad responsable en el propio recibo folio 7472321, materia de estudio de la presente.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Y considerando además para tal determinación, que el artículo 82 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, y en su caso, las que resulten aplicables para tales efectos, **establece como prerrogativa a favor de la población, que se encuentre pensionada y de sesenta años o más, como en el caso sucede, según la narración vertida por la quejosa, que "EL PRESIDENTE DETERMINARA CON LA FINALIDAD DE APOYAR A LA POBLACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: PENSIONADOS, JUBILADOS, DISCAPACITADOS, ESCASOS RECURSOS Y PERSONAS DE SESENTA AÑOS O MÁS DE EDAD QUE ACREDITEN TAL CIRCUNSTANCIA, PODRÁN SER OBJETO DE UNA EXENCIÓN TOTAL O PARCIAL DE HASTA EL 50% EN EL PAGO DE LOS DERECHOS DE CUALQUIER TIPO, OBSERVANDO LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 96, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS..."**

Ello en virtud de que, aun y cuando las tarifas por el consumo de agua potable para todo el Estado de Morelos, se encuentran establecidas en artículo 98 inciso I) de la Ley de Agua Potable; en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, **éstas se establecen por ejercicios fiscales a través de la Ley de Ingresos que se emite anualmente por el Congreso local,** siendo este ordenamiento la norma jurídica que determina la manera en que el Gobierno municipal, va a obtener los recursos económicos suficientes para hacerle frente al presupuesto y financiar sus actividades, y en el caso, determinar las exenciones en favor de la población que sean pensionados, jubilados, discapacitados, escasos recursos y personas de sesenta años o más de edad." (sic)

2.- Con fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, se hizo constar que mediante oficio 169/2025-PIII, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, remitió ejecutoria de amparo del amparo 198/2024, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, en la que resolvió "*La Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] *contra la resolución de tres de abril de dos mil veinticuatro*"; consecuentemente, se declaró que **la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, había causado ejecutoria y se considera pasada en autoridad de cosa juzgada**; por tanto, se requirió su debido cumplimiento a la autoridad demandada DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS.

3.- Una vez desahogados diversos requerimientos por la Sala Instructora a la autoridad demandada DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, con la finalidad de ejecutar la sentencia definitiva de mérito, con fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, la Sala Instructora dio cuenta con la copia certificada del oficio número **SCAPSJ/DC/052/08-2025, de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, dirigido a la parte actora** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **y otro**, suscrito por la Jefa del Departamento de Ccntrataciones y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, documental que una vez valorada se calificó

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

como insuficiente para tener por cumplida la ejecutoria dictada el tres de abril de dos mil veinticuatro, debido a que no se advertía que "...la responsable hubiese **emitido la resolución en la que haya realizado el cálculo del consumo de agua potable en términos de lo previsto por el artículo 98 inciso I) de la Ley Estatal de Agua Potable, y en los diversos de la Ley de Ingresos Municipal de Jiutepec, Morelos, correspondiente a los ejercicios que pretenda cobrar, considerando para tal efecto las tarifas para uso HABITACIONAL, uso que fue plasmado por la autoridad responsable en el propio recibo folio 7472321, materia de estudio de la presente; cálculo que debió realizarse de manera mensual con la exención parcial del 50% en el pago, considerando para tal determinación, que el artículo 82 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, y en su caso, las que resulten aplicables para tales efectos, que establece como prerrogativa a favor de la población, que se encuentre pensionada y de sesenta años o más, como en el caso sucede, OBSERVANDO LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 96, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS." (sic); por tanto, se requirió de nueva cuenta a la autoridad demandada **DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS;** para efecto que, en el término de VEINTICUATRO HORAS, diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva tantas veces señalada.**

4.- Es así que, fue hasta el **ocho de diciembre de dos mil veinticinco**, el momento en que la Tercera Sala de

Instrucción dio cuenta con el oficio número SCAPSJ/DC/098/10-2025, de fecha siete de octubre de dos mil veinticinco, dirigido a la parte actora [REDACTED] y otro, suscrito por la Jefa del Departamento de Contrataciones y **encargada de Despacho de la Dirección de Comercialización del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec**, en el que hizo del conocimiento de la hoy parte actora *“los preceptos legales de los ordenamientos legales aplicables, de los cuales emana el cobro por los conceptos respectivos, y las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en el recibo folio 7472321, además de que realizo el cálculo del consumo de agua potable en términos de lo previsto por el artículo 98 inciso I) de la Ley Estatal de Agua Potable, y en los diversos de la Ley de Ingresos Municipal de Jiutepec, Morelos, correspondiente a los ejercicios que pretenda cobrar, esto es del mes de febrero del año dos mil veintidós al mes de enero del dos mil veinticuatro; considerando para tal efecto las tarifas para uso HABITACIONAL, uso que fue plasmado por la autoridad responsable en el propio recibo folio 7472321, con la exención parcial del 50% en el pago” (sic)*; documental que al ser valorada por la Sala Instructora, se determinó que la sentencia de tres de abril del dos mil veinticuatro, había **quedado debidamente cumplimentada ordenando archivar el juicio, como totalmente concluido.**

Siendo inconcuso que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que atendiendo a las consideraciones

expuestas en párrafos precedentes, **los actos reclamados no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.**

Lo anterior porque, los actos reclamados en el presente juicio por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a la autoridad demandada DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, consistieron en el **cobro del servicio de agua potable realizado por las autoridades demandadas en acatamiento a la ejecutoria de la resolución dictada en el expediente TJA/3ªS/68/2023**, promovido por la propia actora contra los aquí demandados; derivado a que mediante resolutivo de fecha **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, la Encargada de Despacho de la Dirección de Comercialización del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec, determinó que la tarifa del agua, de la toma ubicada en el inmueble de la parte actora correspondía a uso RESIDENCIAL, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Estatal del Agua.

Y como se expuso en párrafos supra, **los actos que aquí reclama fueron materia de la ejecución de la sentencia definitiva dictada el tres de abril de dos mil veinticuatro, en autos del juicio de nulidad número TJA/3ªS/68/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, y OTROS; inclusive el **resolutivo de**

fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, emitido por la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JIUTEPEC; que la parte actora señala en el presente juicio como acto reclamado, **fue sustituido por la autoridad responsable en cita; por diversa resolución contenida en el oficio número SCAPSJ/DC/098/10-2025, de fecha siete de octubre de dos mil veinticinco, dirigido a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];** dejando en consecuencia sin efectos jurídicos la resolución previa dictada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Instructora en **acuerdo dictado en el expediente TJA/3ªS/68/2023, de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco.**

En mérito de lo expuesto, este Tribunal concluye que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber desaparecido el objeto o materia de los actos impugnados, imposibilitando que éstos produzcan efecto legal o material alguno.

Ello es así, toda vez que los actos reclamados por la parte actora derivaron directamente del cumplimiento y ejecución de la sentencia definitiva pronunciada dentro del expediente TJA/3ªS/68/2023, promovido por la propia accionante en contra de las mismas autoridades demandadas, mediante la cual se determinó reclasificar la tarifa correspondiente a la toma de agua ubicada en su inmueble al uso residencial, en términos del artículo 7 de la Ley Estatal del Agua.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Asimismo, quedó acreditado que la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, señalada en este juicio como acto reclamado, dejó de surtir efectos jurídicos al haber sido sustituida por la diversa resolución contenida en el oficio número SCAPSJ/DC/098/10-2025, de siete de octubre de dos mil veinticinco, emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente TJA/3ªS/68/2023; **circunstancia que evidencia que el acto originalmente combatido cesó en sus efectos y perdió vigencia jurídica.**

Por tanto, al no subsistir el acto administrativo impugnado ni existir materia sobre la cual este órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento de fondo eficaz, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia antes referida.

En las relatadas condiciones, toda vez que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia invocadas, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad de la resolución reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”¹⁴

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.¹⁵

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

SEXTO.- SUSPENSIÓN.

¹⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

¹⁵ IUS. Registro No. 223,064.



Se levanta la suspensión concedida mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra los actos reclamados a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC; DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC; y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC; al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando tercero de la presente sentencia.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

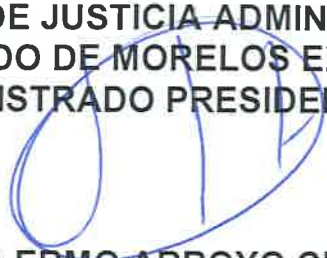
TERCERO.- Se levanta la suspensión concedida mediante acuerdo veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

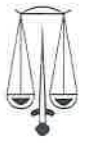
CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la excusa calificada de legal de la Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

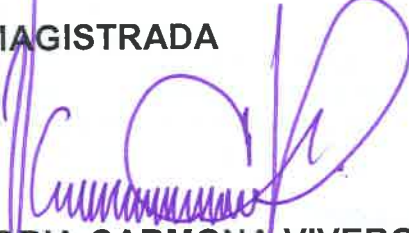
EXPEDIENTE TJA/3ªS/183/2025

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ºS/183/2025**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, y OTROS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de mayo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

